

CIRCULAR EXTERNA 020-2007

24 DE ABRIL DEL 2007

Para los bancos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras

El Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando:

1. Que el Artículo 70 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley N°1644, en lo que interesa establece:

"(...) Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, pagadera por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubieren convenido. Ello sin perjuicio de que el banco cargue intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado al capital, a tasas que podrán ser superiores hasta en dos puntos porcentuales sobre la tasa corriente pactada para la obligación. (...)". (El subrayado no es del original.)

2. Que el pronunciamiento C-388-2003 del 11 de diciembre del 2003, de la Procuraduría General de la República, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

*"Existe una norma de Derecho Público (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional) que regula los intereses moratorios en los créditos bancarios. Norma que debe ser aplicada por sobre lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con dichos intereses para los préstamos comerciales. **En consecuencia, la incompatibilidad normativa que se establece entre el Código de Comercio y la Ley del Sistema Bancario Nacional, debe resolverse a favor del artículo 70 de esta última Ley.**"*

*Ahora bien, el artículo 70 se refiere a los créditos bancarios y está enmarcado dentro de un capítulo referido a las operaciones permitidas para los bancos comerciales. El término "banco comercial" hace alusión a la naturaleza de la actividad que el banco desempeña, por contraposición –por ejemplo, a banco hipotecario. No tiene como objeto señalar el origen de los fondos de los Bancos. **Es por ello que el término es aplicable tanto a los bancos públicos***



como a los privados a condición de que unos y otros realicen banca comercial. El artículo 70 de mérito no contiene ninguna expresión que permita restringir su alcance a los bancos estatales, como sucede, por ejemplo con lo dispuesto en los numerales 62, 63 y 64 de ese mismo Capítulo. **Lo anterior conduce a considerar que efectivamente el artículo 70 se refiere a los distintos créditos de los bancos comerciales, públicos y privados, a los cuales les resulte aplicable la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.** (el subrayado no es del original).

2. Que al aplicar el banco lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio, asume el riesgo de ser demandado judicialmente en torno a la validez de la cláusula que establece los intereses moratorios, por lo cual el proceso cobratorio podría verse retrasado.
3. Que el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, señala:

“Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la Superintendencia. Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que le son aplicables.”.

Dispone:

1. Recordar a los bancos que las cláusulas sobre la tasa de intereses moratorios que establezcan en sus contratos de crédito, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Atentamente,

José Armando Fallas Martínez
Intendente General

CSC/